

Antofagasta, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Comparece don **Jhonattan Matrik Ortíz Alvarado**, chileno, fonoaudiólogo, casado, cédula nacional de identidad N°16.326.773-k, domiciliado en Avenida Guillermo Matta N°1605, Tocopilla, quien dedujo recurso de protección en contra del cuerpo de concejales de la comuna de Tocopilla, don **Pablo Gabriel Albornoz Campusano**, cédula nacional de identidad N°19.496.464-1, **Ricardo Rodrigo Ortega Tabilo**, cédula nacional de identidad N°13.868.124-6, **Luis Alberto Klaus Ayala**, cédula nacional de identidad N°8.292.371-3, **María Cristina Olivares Soto**, cédula nacional de identidad N°7.716.365-4, y **Claudia Paola Diaz Vega**, cédula nacional de identidad N°12.567.091-1, todos con domicilio en calle Aníbal Pinto N°1305, de la comuna y ciudad de Tocopilla, quienes en sesión ordinaria número N°1.415, correspondiente a la octava reunión ordinaria de 2024 del Concejo Municipal realizada el día martes 12 de marzo de 2024, acordaron en acuerdo N°027 su remoción del cargo de Administrador Municipal de la Ilustre Municipalidad de Tocopilla, con acuerdo de dos tercios del concejo municipal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N°18.965, vulnerando sus garantías fundamentales consagradas en el artículo 19 N°2, N°3 inciso 6° y 24° de la Constitución Política de la República, solicitando se declare que: El actuar de los recurridos es ilegal, no se ajusta a lo dispuesto en la Constitución, ni a la ley; y vulnera el derecho constitucional a la igualdad ante la ley, a un justo y racional procedimiento, y a la propiedad del empleo respecto del Cargo de Administrador Municipal; Que los Puntos varios, y la supuesta remoción del cargo acordada el 12 de marzo de 2024, adolece de motivación y se torna en arbitrario, afecta consecucionalmente garantías constitucionales señaladas del 19 n°2, n°3 inc.5° y n°21 y n°24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; Se ordene a los recurridos señores Concejales de



la Municipalidad de Tocopilla inhibirse de conocer materias relacionadas con perseguir responsabilidad administrativa del Administrador Municipal de Tocopilla, y que se inhiban de impedirlo a realizar el legítimo ejercicio de su función pública; Que, asimismo, esta Corte en uso de sus facultades, disponga de todas aquellas medidas que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho; con costas del recurso.

Informaron los recurridos, instando por el rechazo del arbitrio constitucional.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que funda el recurrente su presentación, señalando que, con fecha 12 de marzo de 2024, en segunda reunión ordinaria del mes señalado, el cuerpo de concejales de la Ilustre Municipalidad de Tocopilla procedió a arribar a acuerdo conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N°18.695, a fin de removerlo del cargo de Administrador Municipal de Tocopilla. Que, dicha sesión fue convocada por la Alcaldesa de la comuna conforme oficio ordinario N°0229/2024, de fecha 08 de marzo de 2024, donde se consignaron como puntos en tabla los siguientes: 1) Aprobación de la Licitación Pública denominada "Mejoramiento Plaza Troncal Los Alcaldes"; 2) Información sobre adjudicaciones de las licitaciones privadas correspondientes a Kiosco ubicado en 21 de mayo esquina Manuel Rodríguez y puestos del sector Playa El Salitre; y 3) Puntos varios.

Agrega que, a dicha sesión asistieron la Alcaldesa de la comuna, el Secretario Municipal y los concejales recurridos de autos. Que, luego de terminados los puntos de tabla, se dio lugar al punto denominado "puntos varios", consistentes, conforme la regla general de las municipalidades a lo largo del territorio nacional, en materias o inquietudes de carácter general e informativo que no requieren acuerdo del Concejo Municipal. Así, la concejala



María Cristina Olivares Soto, en la oportunidad de referirse a los puntos varios, solicitó la remoción del administrador municipal, fundada en la supuesta "existencia de irregularidades" contenidos en informes finales de Contraloría General de la República, en los que el administrador municipal no habría dado respuesta, en particular sobre tres informes, el N°01 del año 2022 sobre control de vehículos propios y/o arrendados de la entidad edilicia; el N°04 de 02 de enero de 2024 sobre fiscalización de pago de honorarios comunitarios y programas sociales; y, el N°326 del año 2022, sobre contrato de servicio de mantención y reparación de vehículo, situaciones que a juicio de la concejala contravienen una de las principales tareas del administrador municipal.

Refiere que, la causal en que se funda la decisión de remoción respondería a un incumplimiento de funciones de parte del administrador municipal, y que en dicho sentido la concejala expositora del punto, no indicó cuál sería la disposición legal que contiene dicha obligación funcionaria recaída en la figura del administrador municipal, puesto que, éstas se encuentran contenidas en el artículo 30 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en donde no se menciona la supuesta obligación o función contravenida.

En dicho contexto, señala el actor que la solicitud de remoción del cargo no le fue comunicada formalmente por ningún medio, sino que, al contrario, tomó conocimiento de la misma en el instante en que la concejala procedió a plantear dicha solicitud, habiendo transcurrido ya 3 horas y 40 minutos de iniciada la sesión de concejo municipal, lo que deja de manifiesto que el actuar del concejo municipal contraviene expresamente los principios generales, constitucionales y legales, como el de contradictoriedad, al habersele privado la oportunidad de oponerse, efectuar alegaciones y acompañar antecedentes pertinentes.

Añade que la votación del concejo municipal a la solicitud de remoción contó con el voto favorable de los



señores Pablo Albornoz, Ricardo Ortega, María Cristina Olivares, Luis Klaus y Claudia Díaz, interviniendo únicamente la concejala Olivares en conjunto con el concejal Albornoz, por lo que, en la votación de la concejala Díaz y concejales Klaus y Ortega, no se encontraría precedida de un ejercicio de argumentación alguna a fin de justificar la decisión de remoción.

Precisa que el acto recurrido, objeto del presente recurso, es el acuerdo arbitrario e ilegal N°027 adoptado por el Concejo Municipal de Tocopilla, en la sesión ya referida donde se acordó la remoción del actor del cargo de administrador municipal. Acuerdo que ha vulnerado las ritualidades de la sesión del concejo municipal, además de adolecer de manifiesta falta de fundamentación. En dicho tenor, cita el artículo 92 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, para sostener que, el desarrollo y/o dinámica de funcionamiento se encuentra regulado por una normativa interna denominada "reglamento de funcionamiento del concejo municipal o reglamento de sala", el que se encuentra aprobado por Decreto Alcaldicio N°1101 de fecha 29 de julio de 2015, refiriéndose particularmente al título III denominado "de las sesiones", artículo 13, donde se dispone que la tabla será formada con antelación a cada sesión por el Alcalde y distribuida a los concejales de conformidad al reglamento. Y, que el artículo 22 dispone que los temas de dicha tabla se tratarán en el mismo orden de citación, con las excepciones allí contempladas, para luego, según lo dispuesto en el artículo 31, destinarse un tiempo en dicha sesión ordinaria a la libre intervención de los concejales en los puntos varios.

Arguye que, de las disposiciones señaladas, no se otorga atribución al cuerpo de concejales par efectos de alterar los puntos de la tabla, ni mucho menos proceder a la incorporación de un punto durante la sesión ordinaria del concejo en la sección de puntos varios, como lo es la inclusión del punto relativo a la remoción del actor, por lo



que, contravenir deliberadamente la normativa formal, ponen de relieve el actuar ilegal y arbitrario de parte del cuerpo de concejales, ya que, en el caso en concreto, se ha desobedecido manifiestamente la reglamentación interna otorgada para ordenar el funcionamiento del concejo municipal, contraviniendo igualmente el artículo 7° de la Constitución Política de la República, en donde se encuentra consagrado el principio de juridicidad, y que derivaría del mismo la regla de oro del Derecho Público chileno "en el Derecho Público sólo puede hacerse aquello que está expresamente autorizado".

Reclama que, el acuerdo adoptado por el concejo municipal, constitutivo de un acto administrativo, requiere que de forma previa a la adopción de la decisión sea oído el eventual afectado, permitiéndole conocer los hechos sobre los que descansa y que motiva el ejercicio de la facultad que detenta, velando por el resguardo de las garantías mínimas al tenor de las exigencias contenidas en los artículos 11, 41 y 61 de la Ley N°19.880, y del principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, y 2° de la Ley N°18.575. Que, en la especie, la solicitud de la concejala Sra. Olivares en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N°18.965, se encuentra enmarcada por ciertos hechos y actuaciones, que serían atentatorios y/o vulneratorios de principios y garantías fundamentales. Lo anterior, teniendo presente que, la medida de remoción del cargo de administrador municipal, constituye una decisión homologable en sus efectos a la destitución, una de las más graves sanciones disciplinarias establecidas en el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, debiendo el Concejo en su actuar, haber tomado las medidas de resguardo de garantías mínimas de un debido proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 19 N°3 inciso 6to de la Constitución Política de la República.



Manifiesta que, la causal en que se funda la decisión de remoción respondería a un incumplimiento de funciones de parte del administrador municipal. En este sentido, la concejala expositora del punto no indicó cuál sería la disposición legal que contiene dicha obligación funcionaria recaída en la figura del Administrador Municipal, contenidas en el artículo 30 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Habiéndose basado la solicitud de la concejala para fundamentar la remoción de su cargo en tres informes, señala que dos de ellos, constituyen documentos elaborados por el Departamento de control, quienes, en afán del debido funcionamiento de parte de la administración municipal, efectúan ciertas observaciones que requieren ser subsanadas dentro de cierto plazo, y que en dichos informes el actor no había sido citado ni mencionado, no lográndose por tanto, advertir cuál sería la responsabilidad que se le pretende endosar. Mientras que, respecto del tercer informe emitido por la Contraloría General de la República, constituye uno cuyo origen radica en una licitación y contrato celebrado por parte de la administración municipal anterior, el que, al tiempo de hacer ingreso a la administración la Alcaldesa de turno Sra. Kurtovic, fue requerida por parte del órgano contralor a fin de dar cuenta a ciertas observaciones efectuada por dicha autoridad administrativa, las que, fueron debidamente evacuadas por parte de las unidades municipales pertinentes. Y, que las respuestas entregadas por parte de la Administración a la Contraloría General de la República fueron conocidas en forma íntegra por parte de los concejales. Así indica, no se logra justificar por qué la Concejala Sra. Olivares, sostiene que dichas medidas no fueron expuestas a los concejales por parte del Administrador Municipal, en circunstancias que la información fue expuesta y tratada en distintas instancias y de diversas formas.

Es suma, la decisión de remoción adoptada por el concejo municipal es efectuada en forma arbitraria, al no



cumplir con el deber de fundamentación en la dictación o adopción de todo acto administrativo, y además ilegal, al contravenir las disposiciones que específicamente regulan el ejercicio de tal facultad, conculcándose el principio de contradictoriedad, al privar al administrador municipal de la oportunidad de efectuar alegaciones y acompañar antecedentes que considere pertinentes y admisibles, por aplicación de los principios generales, constitucionales y legales en la actuación de la administración.

En virtud de lo anterior, expone que ha visto vulnerados diversos derechos garantizados por nuestra carta fundamental, en especial el consagrado en el artículo 19 N°3, poniendo énfasis en que los recurridos nunca realizaron un profundo análisis de los hechos, omitiendo cuestiones esenciales para la acertada resolución del caso, incluyendo hechos que no se condicen con la realidad, resultado aquello desproporcionado y carente de fundamentos que lo hagan razonable. Entre otras cosas, se le ha impedido la oportunidad de ejercer su defensa y participar de un procedimiento administrativo al tenor de lo establecido en el artículo 10 de la Ley N°19.980. Ello, aunado a que el ordenamiento jurídico exige que los actos administrativos observen el principio de razonabilidad y de proporcionalidad, reconocido en el artículo 19 N°2 y N°3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, claramente infringidos por los recurrentes.

Junto con lo anterior, alega una vulneración a la garantía consagrada en el número 24 de la carta magna, cual es el derecho de propiedad sobre el cargo que ejercía como administrador municipal, que si bien es un cargo de confianza que termina con la pérdida de ésta por parte del Alcalde, o en el caso de los dos tercios de los concejales en ejercicio, esta no es una facultad absoluta que la vuelve discrecional y arbitraria, pues debe ser fundada, racional, proporcional y con ello servir a los fines que buscó la reforma legal que la instituyó, esto es, promover una gestión municipal,



perfeccionar el principio de transparencia y probidad en la gestión local, y en definitiva, la búsqueda del bien común y no la satisfacción de intereses particulares sin fundamento fáctico ni racional, razonamiento que habría sido corroborado por la Contraloría General de la República en el dictamen que indica.

SEGUNDO: Que, informó don **Eladio Cuadra Vacca**, abogado, en representación de los recurridos, solicitando el rechazo del recurso de autos, con expresa condena en costas.

En primer lugar, sostiene que el recurrente ha deducido la acción constitucional en contra del Acuerdo N°27 adoptado en la Sesión N°1415 del 12 de marzo de 2024 y en particular, contra la decisión manifestada por los recurridos en orden a removerlo de su cargo.

Al efecto, señala que como parte de la Administración del Estado, los funcionarios municipales se someten en cuanto a instrucciones de personal (nombramientos, terminaciones de contrata, remociones, designaciones, cometidos funcionarios, destituciones, etc.) a lo que indique y determine el respectivo órgano. Que, los órganos de la Administración manifiestan su parecer y sus decisiones escritas a través de actos administrativos, conforme al artículo 3° inciso segundo de la Ley N°19.880 o Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Esta disposición los define como las *"decisiones formales que emiten estas entidades y en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública"*. Nos agrega que tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones, siendo estas últimas las decisiones análogas a los decretos supremos que emanen de autoridades administrativas dotadas de poder de decisión, tal como lo sería un Municipio. Así, el artículo 12 de la Ley N°18.695 Orgánica de Municipalidades nos dice que las resoluciones que adopten las municipalidades se denominarán ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios o



instrucciones. El inciso cuarto se indica que los decretos alcaldicios son las decisiones que versen sobre un caso particular, siendo estos la gran mayoría de los actos dispuestos por los Municipios.

En la misma línea, esgrime que el artículo 12 de la Ley N°18.695, se refiere a los acuerdos adoptados en votación por el Concejo Municipal, al consignar que *"Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente"*, vale decir que, el acto administrativo denominado "acuerdo" necesita para producir sus efectos correspondientes de la debida materialización a través de un acto administrativo posterior y distinto que emana en este caso del Ejecutivo de la entidad, en este caso, un decreto alcaldicio emitido por el Alcalde, en este caso de la Alcaldesa doña Llubica Kurtovic Cortés.

Enfatiza que, en cumplimiento de la normativa citada, la entidad edilicia de la comuna de Tocopilla dictó el decreto N°353 de 18 de marzo de 2024 que dispuso finalmente la remoción del actor del actor de administrador municipal, indicándose que tendría efecto al día siguiente de la notificación, trámite que se habría cumplido el mismo 18 de marzo por el señor Secretario Municipal.

En dicho contexto, el actor al recurrir ante esta Corte el día 2 de abril de 2024, sólo reclamó contra los concejales recurridos por emitir o votar en el acuerdo de Concejo sin atacar ni pedir se declare la ilegalidad o arbitrariedad del acto administrativo que ratificó y que hizo efectiva la decisión del Concejo y que produjo los efectos de la remoción, sin reclamar contra el acto que la contenía de conformidad con el artículo 3 inciso segundo de la LBPA y artículo 12 de la Ley N°18.695. En consecuencia, se aprecia que el recurrente intenta atacar un acto que por sí sólo no produjo ningún efecto y que, estando en pleno conocimiento de la manifestación de voluntad que sí tenía la entidad de



concretar y producir consecuencias en su situación personal funcionaria, opta por no cuestionarla jurisdiccionalmente.

Por lo anterior, reclama la existencia de falta de oportunidad en el presente recurso, pues el reclamante ha intentado atacar una actuación que ha sido corroborada por una decisión administrativa posterior que es la que en definitiva produce los efectos del acto que busca que se deje sin efecto mediante la interposición del presente arbitrio constitucional, toda vez que, lo correcto era que el recurrente haya cuestionado el decreto y emplazado al Municipio en su conjunto a través de la Sra. Alcaldesa.

A mayor abundamiento, a propósito de los errores de los que adolece el recurso, permite apreciar que en verdad lo que el actor busca es censurar sólo los votos particulares emitidos por cada concejal, manifestación de voluntad soberana y necesaria para formar el acuerdo, pero que no constituye completamente.

Como segunda alegación, y que igualmente dice relación con la falta o pérdida de oportunidad de la presente acción, es que la Municipalidad de Tocopilla dictó el decreto N°0455 de fecha 03 de abril de 2024 que da cuenta del nombramiento a contrata del recurrente en un cargo profesional grado 9° para prestar servicios en dicho ente edilicio desde el 27 de marzo y hasta el 31 de diciembre, ambos del presente año, o hasta que sean necesarios sus servicios. Es decir, con pleno conocimiento del decreto alcaldicio que materializó la remoción, el actor desde el 27 de marzo se encuentra desempeñando un cargo público en la planta municipal en el grado 9° de la escala de profesionales, aplicando el artículo 30 inciso final de la Ley N°18.695 que instituye esta figura del Administrador Municipal y señala que dicho cargo será incompatible con todo otro empleo, función o comisión en la Administración del Estado, operando por tanto la incompatibilidad entre el cargo público ocupado por el reclamante grado 9° en la Alcaldía, con la función de Administrador Municipal. De esa manera, el



decreto alcaldicio de fecha 18 de marzo del presente ya produjo todos sus efectos y dejó firme la situación funcionara del actor, y que en el evento de ordenarse dejar sin efecto el acuerdo o votación objeto de la controversia atacada en los términos solicitados por el actor, quedarían don actos firmes que impedirían su regreso a la planta municipal como Administrador, cuales son, el decreto de remoción y el decreto de nombramiento en un cargo público incompatible dentro del mismo municipio. Situaciones todas anteriores a la interposición del presente recurso.

En subsidio de las alegaciones anteriores, expone que el acuerdo en cuestión se adoptó cumpliendo con los requisitos establecidos al efecto, citando el artículo 30 inciso segundo de la Ley N°18.695, regla básica que consigna la facultad de los recurridos al interior del Concejo Municipal, haciendo hincapié en que no existen formalidades en la ley que impidan el actuar al Concejo en la modalidad con la que actuaron, esto es, sumando un punto en la tabla previa votación dentro de una sesión ordinaria válidamente dispuesta y citada para su celebración, a la que el actor fue citado, tomando incluso la palabra en el debate y discusión sobre su remoción.

En dicho sentido, indica que el artículo 82 letra c) se refiere a como ha de manifestarse el pronunciamiento del Concejo respecto de la generalidad de las materias que no tengan una regulación distinta y esta será dentro de un plazo, que es de 20 días contado desde el correspondiente requerimiento del Alcalde. Ese plazo se respetó, pues la Sra. Alcaldesa dentro de la misma sesión ante el requerimiento de los Concejales y dentro de sus facultades de iniciativa de los proyectos y de convocatoria al cuerpo colegiado, sometió primero a votación la incorporación misma del punto de remoción a acuerdo del Concejo, situación que fue aprobada por mayoría, tal como consta en audio de sesión y en el certificado del Concejo del acta elaborada por Secretaría Municipal. Así, el Secretario Municipal consignó en el



certificado N°49 y en el Acta de Sesión N°1415 de la reunión ordinaria de fecha 12 de marzo de 2024, la transcripción del debate del acuerdo N°27 indicando en lo pertinente, antes de la decisión, que la Alcaldesa procedió a someter en consideración del concejo la votación de la incorporación como punto en tabla. Acto seguido, se remite a los artículos 84, 85 y 86, normas que indican lo referente a la forma de conducir las sesiones, los tipos de sesiones, los quórum para funcionar y adoptar acuerdos, las materias de cada tipo de reunión, la conducción de las mismas, mecanismos de publicidad, entre otros, y que se han cumplido a cabalidad en el caso de marras.

Asimismo, hace presente que el cargo de Administrador Municipal mantiene una suerte de dependencia dual para efectos de entender quien puede apreciar la existencia o no de la confianza. Que, el concejo no nombró al reclamante pero puede perfectamente manifestar que no existe confianza en el funcionario en cuestión si acuerda su remoción: *"...la designación del Administrador Municipal depende exclusivamente del Alcalde respectivo, en tanto que su remoción puede ser decidida tanto por aquel que lo nombró como por "acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio"*. Por ello es de mera confianza, pero ésta no es "exclusiva" a diferencia del Director Jurídico, el Secretario Comunal de Planificación o el Director de Desarrollo Comunitario (art 47 Ley N°18.695) que no pueden ser removidos por acuerdo de Concejo. Que, el actor yerra al asimilar esta situación a la destitución del artículo 144 letra d) del Estatuto Administrativo Municipal como forma de poner término al vínculo funcionario. Esta es, conforme al artículo 123 de la señalada norma una medida disciplinaria, que se aplica cuando hay una infracción al estatuto u otras normas imputables al funcionario y los hechos constitutivos de este ilícito sean considerados como graves, por infracción a la probidad administrativa o en algunos de los casos señalados en la misma disposición u otras hipótesis legales especiales.



En el caso del recurso, no nos encontramos frente a una infracción al estatuto administrativo municipal o aun procedimiento disciplinario seguido en contra del recurrente por el cual se le deban reconocer garantías estrictas de defensa. Basta con que tenga la ocasión de plantear su parecer ante el cuerpo colegiado durante o antes de la toma de decisión tal como ocurrió en la sesión del Concejo, como ha reconocido la contraria y como se acreditará en autos, por lo que no procede que se asimile la situación de autos al procedimiento administrativo sancionatorio propio de la responsabilidad administrativa.

Luego en el acápite relativo a la ponderación de antecedentes al momento de analizar la pérdida de confianza e incumplimientos por parte del Administrador Municipal, se remite al registro de audio y video el que inicia con la concejal Olivares y su exposición general para pedir la incorporación de punto en cuestión, y que dicen relación en cuanto a la motivación de su planteamiento con la "supervigilancia" y "control" de las Direcciones Municipales, funciones que están unidas a la colaboración directa que ejerce a la labor de Alcalde, conforme al artículo 30 de la Ley N°18.695, para luego referirse en detalle al contenido de los informes emanados de la Contraloría General de la República, y concluir en síntesis, que dichos informes y las problemáticas denunciadas en los mismos existen y sustentan la fundamentación sostenida por los recurridos. Los reportes que dan cuenta de casos de arrastre de aspectos complejos detectados anteriormente y advertidos en Concejo, no sólo en la sesión que es objeto de este recurso sino que en otras anteriores. Si el reclamante no está de acuerdo con el tono o la fuerza de la fundamentación o de lo planteado en los informes y sus antecedentes de respaldo citados, la esfera de cuestionamiento excede del carácter cautelar, urgente e inmediato de la acción de protección siendo materia propia de un juicio ordinario de lato conocimiento contra el Municipio. El standard de motivación que rompe la arbitrariedad está



cumplido. Se ha planteado la problemática respaldada en antecedentes objetivos por los cuales los concejales recurridos han perdido la confianza en el Administrador Municipal y acuerdan su remoción.

En virtud de lo anterior, alega inexistencia de vulneración de las garantías constitucionales del actor, valiéndose para ello de los argumentos latamente expuesto en su informe, los que reitera, particularmente en lo que dice relación con su emplazamiento y su derecho a efectuar las alegaciones de manera previa a la decisión, con la salvedad que no se estaba frente a una investigación o procedimiento sumario disciplinario, sino que al ejercicio de una facultad especial de remoción que radica en el concejo tras una votación y por una causa legal genérica apuntada a no contar con la confianza del personero, cargos que, no gozan de estabilidad en el empleo.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.



El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que, del mérito de los antecedentes acompañados al proceso por ambas partes, así como también de lo expuesto en sus respectivas presentaciones, se desprende que el actor recurre en contra del acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de la comuna de Tocopilla en la sesión N°1.415, correspondiente a la octava reunión ordinaria del día martes 12 de marzo de 2024, el que sería arbitrario e ilegal, y trajo como resultado la remoción del cargo de administrador municipal.

A su turno, los recurridos alegan la falta de oportunidad del presente recurso, toda vez que, el acto en contra del cual se debió recurrir sería el Decreto Alcaldicio N°353 de 18 de marzo de 2024, que finalmente dispuso la remisión del actor, el que ya se encontraría firme y ejecutoriado habiendo producido la totalidad de sus efectos. Asimismo, como un segundo argumento para fundar la falta de oportunidad reclamada, obedece a que con posterioridad a la dictación del mencionado decreto se dictó un segundo Decreto Alcaldicio, el N°0455 de fecha 03 de abril de 2024, dónde consta el nombramiento del recurrente a contrata en un cargo profesional grado 9° para prestar servicios en la entidad edilicia en cuestión desde el 27 de marzo de 2024 y hasta el 31 de diciembre de dicho año o hasta que sean necesarios sus servicios. En subsidio, alega que el acuerdo se adoptó en cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto, que el mismo se encuentra suficientemente fundamentado, y que por tanto, no existen garantías constitucionales vulneradas.

SEXTO: Que, para efectos de resolver el presente recurso de protección, se debe tener presente lo estipulado en el artículo 30 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N°18.695, norma que señala: *"Existirá un administrador municipal en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo a proposición del alcalde. Para desempeñar*



este cargo se requerirá estar en posesión de un título profesional.

Será designado por el alcalde y podrá ser removido por éste o por acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, sin perjuicio que rijan además a su respecto las causales aplicables al personal municipal.

El administrador municipal será el colaborador directo del alcalde en las tareas de coordinación y gestión permanente del municipio, y en la elaboración y seguimiento del plan anual de acción municipal y ejercerá las atribuciones que señale el reglamento municipal y las que le delegue el alcalde, siempre que estén vinculadas con la naturaleza de su cargo.

En los municipios donde no esté provisto el cargo de administrador municipal, sus funciones serán asumidas por la dirección o jefatura que determine el alcalde.

El cargo de administrador municipal será incompatible con todo otro empleo, función o comisión en la Administración del Estado.”

SÉPTIMO: Que, de los documentos acompañados a la presente causa, así como también de la revisión del hipervínculo que a continuación se señala: <https://www.youtube.com/watch?v=45DwSAg0fBA&t=13384s>, donde consta la celebración de la sesión del Concejo Municipal del día 12 de marzo del 2024, se desprende que, si bien la solicitud de remoción del cargo que detentaba el actor fue incluida a través de los “puntos varios” planteados por la Concejala doña María Cristina Olivares Soto, cuya moción de inclusión para efectos de aprobar o rechazar tal solicitud fue sometida a votación, resultando 5 votos a favor y 1 en contra para acto seguido proceder derechamente a su votación, la que obtuvo el mismo resultado, en orden de acceder a la solicitud de remoción del recurrente del cargo de administrador municipal.

Desde ya, se puede advertir que no concurre la falta de fundamentación denunciada, por cuanto previo a la



votación para definir la continuidad del actor en su cargo, fue precisamente la concejala Sra. Olivares, quien se encargó de fundar dicha solicitud, por ser justamente ella quien la incluyó a la tabla de dicha sesión, la que encontraba sustento en los informes aludidos en su declaración emanados de la Contraloría General de la República. Acto seguido, al momento de votar, los 5 concejales que votaron a favor dieron por reproducidos o se remitieron derechamente a los antecedentes expuestos por la concejala Sra. María Cristina Olivares Soto, fundando de esa manera su voto.

Asimismo, no se vislumbra ilegalidad alguna en los términos denunciados por el actor, por cuanto la votación se ajusto a la decisión adoptada por el propio concejo municipal bajo el alero del ya citado artículo 30 de la Ley N°18.695.

OCTAVO: Que abunda a lo razonado en la motivación anterior, y tal como lo sostuvieron los recurridos en su informe, que el mentado acuerdo adoptado por el Concejo Municipal fue plasmado finalmente a través del Decreto Alcaldicio N°353 de fecha 18 de marzo de 2024, que dispuso la remoción del actor del cargo en cuestión, el que surtió sus efectos desde el momento de su notificación, lo que acaeció el mismo día de su dictación. Sin embargo, no consta en autos, ni tampoco fue alegado en el propio recurso, el hecho de haber interpuesto el actor los recursos que el legislador contempla al efecto para atacar dicho acto administrativo a fin de que sea dejado sin efecto.

Igualmente, se ha logrado acreditar en estos autos que, desde el día 27 de marzo del presente, el actor fue designado para ejercer un cargo en calidad de contrata profesional grado 9° en la Municipalidad de Tocopilla, lo que desde ya permite advertir la incompatibilidad con el cargo de Administrador Municipal, según lo dispuesto en el inciso final del ya citado artículo 30 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Lo anterior, se vislumbra fehacientemente en el Decreto Alcaldicio N°0455 de fecha 03 de abril del año en curso, acompañado por la recurrida.



NOVENO: Que en dicho orden de cosas, no existiendo acto ilegal o arbitrario alguno que reprochar en la decisión adoptada por el Concejo Municipal de la ciudad de Tocopilla, necesariamente debe concluirse que no han sido afectadas las garantías constitucionales que el actor alega conculcadas o transgredidas y, consecuentemente, no cabe sino rechazar el presente recurso, tal como se dispondrá en lo resolutivo.

DÉCIMO: Que por último, y en atención a las supuestas irregularidades que se pudieron suscitar en el concejo municipal celebrado el 12 de marzo de este año o el certificado extendido por el Sr. Secretario Municipal a propósito de la sesión en que se acordó la remoción, resultan irrelevantes para la resolución de la presente causa. Primero, por estar desligada del acto en cuestión que ha sido materia de controversia y, en segundo lugar, por cuanto ello no afecta, en nada, la forma y contenido de la sesión adoptada por el concejo conformado por los recurridos de autos. Todo ello, teniendo presente la naturaleza de la acción incoada, cual es de naturaleza cautelar y de urgencia ante la presencia de vulneración sobre derechos indubitados, lo que en la especie no ocurre.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso interpuesto por don Jhonattan Matrik Ortíz Alvarado, en contra del cuerpo de concejales de la comuna de Tocopilla, don Pablo Gabriel Albornoz Campusano, don Ricardo Rodrigo Ortega Tabilo, don Luis Alberto Klaus Ayala, doña María Cristina Olivares Soto, y doña Claudia Paola Diaz Vega.

Regístrese y comuníquese.

Ro1 653-2024 (PROT)





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXBMXNMBJRN

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Eric Dario Sepulveda C., Jaime Anibal Rojas M. y Abogado Integrante Marcelo Rodrigo Diaz S. Antofagasta, catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

En Antofagasta, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXBMXNMBJRN